

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-325/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas. Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el municipio San Miguel Santa Flor, Oaxaca.
- II. Solicitud de información. El 24 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/59/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad municipal del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca. Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del Municipio que nos ocupa, no remitió la información solicitada, por tal razón, esta Dirección Ejecutiva realizo la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección



elaborará dictámenes individuales "... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección..." de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas²

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos que den origen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales. Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

- Se procedió al análisis de la información remitida por las Autoridades municipales a que se refiere el antecedente III; así como el Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
- 2. Del análisis de la información antes referida, se encontró que este municipio modificó su Sistema Normativo tradicional para lograr un proceso electoral que permita la competencia de los grupos que se conforman al interior del municipio. De esta forma, al identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, fundamentalmente se retoman los acuerdos alcanzados por las partes y que están plasmados en las Convocatorias para la elección de sus Autoridades. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

.

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SAN MIGUEL SANTA FLOR, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

| SAN MIGUEL SANTA FLOR | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN | Las dos últimas elecciones se han realizado en el mes de noviembre. | | | |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 12 | | | |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR | Propietarios (as) y suplentes de: 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura municipal; 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras; 5. Regiduría de salud; y 6. Regiduría de educación. | | | |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO | Propietarios (as) y suplentes: 3 años. | | | |
| V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS | Consejo Municipal Electoral y la Mesa de los Debates. | | | |
| VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN | Eligen en Asamblea general. Los candidatos se presentan por planillas y la ciudadanía emite su voto en pizarrón. | | | |

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

En el año 2016 se realizaron los siguientes actos previos:

- I. Una sesión de cabildo con participación del Consejo Municipal Electoral, así como la Alcaldía Única Constitucional, Comisariado de Bienes Comunales, Consejo de Vigilancia Forestal, Contraloría Social, Comité de Obras, Sociedad Católica, Productores de la comunidad, Comités de Padres de Familia, Comité de Cocina Comunitaria, en esta sesión se acordó la fecha para la Asamblea de elección;
- II. El Consejo Municipal Electoral en coordinación con la Autoridad



- Municipal preparan y organizan la elección;
- III. Se celebró una Asamblea General con la finalidad de informar a la ciudadanía la fecha de la Asamblea de elección;
- IV. El Consejo Municipal y la Autoridad Municipal en funciones elaboró y publicó la convocatoria para la Asamblea de elección en la que establecieron los requisitos de elegibilidad, así como la fecha del registro de las planillas; y
- V. La Autoridad Municipal en funciones y el Consejo Municipal Electoral realizó una reunión con los candidatos y candidata ya registrados(a) con la finalidad de nombrar a la Mesa de los Debates, integrada por un Presidente(a), Secretario(a), Observador(a) y 6 escrutadores(as).

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad en funciones y el Consejo Municipal emiten la convocatoria para la Asamblea de elección;
- La convocatoria se da a conocer por micrófono y se elabora convocatoria escrita que se publica en los lugares más visibles de la comunidad;
- III. Se convoca a hombres y mujeres, mayores de 18 años, personas originarias del Municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca;
- IV. La Asamblea Comunitaria se lleva a cabo en la cancha municipal;
- V. Instalada la Asamblea de elección, se presenta y se toma protesta a la Mesa de los Debates, autoridad electoral que se encarga de conducir la elección;
- VI. En la elección del año 2016, las candidatas y candidatos se presentaron mediante planillas, se colocan pizarrones con los nombres de las y los aspirantes, la ciudadanía emite su voto plasmando una línea vertical en el pizarrón;
- VII. En la elección del año 2013, no se conformó el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal se encargó de organizar la elección, en la Asamblea se nombró la Mesa de los Debates, las candidatas y candidatos se propusieron por duplas, emitiendo el voto marcando una línea vertical en el pizarrón;
- VIII. Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votados o votadas, los ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, así como personas que viven fuera de la comunidad;
- IX. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en la que firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, la Mesa de los Debates, la Autoridad electa, y ciudadanía asistente;



- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y
- XI. En la última elección se acordaron las siguientes reglas específicas:

"III. De los participantes:

 Podrán votar todos los ciudadanos hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, originarias de la comunidad de San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca.

IV. De los requisitos y cualidades que deberán cumplir los aspirantes a Concejal Municipal:

- 1. Se pondrán por duplas de ciudadanos y ciudadanas.
- 2. Los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que deseen postularse como candidatos a concejales al Ayuntamiento son los establecidos en los artículos 113 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano del Estado de Oaxaca, y el articulo 79 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismos que se detallan a continuación:
 - Para ser candidato a ocupar cualquier cargo dentro del Cabildo Municipal, ya sea propietario o suplente, deberá contar con un servicio cumplido con la comunidad.
 - Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.
 - Saber leer y escribir.
 - Los ciudadanos candidatos a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votados.
 - No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad publica estatales.
 - Tener un modo honesto de vivir.
 - Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.
 - La integración del cabildo municipal electo tendrá la obligación de integrar a mujeres como propietarias y suplentes dentro de su cabildo.

V. De la elección y Método:

- 1. Para garantizar la participación de las mujeres y su integración al cabildo electo, se nombrará por lo menos una dupla de mujeres.
- 2. La votación se efectuará a través del voto universal, libre y directo de las ciudadanas(os), mediante planillas de diferentes colores.
- 3. Participarán todos los ciudadanos y ciudadanas mayores de 18 años de edad originarios de la comunidad, sin importar su lugar de



residencia.

4. Al término de la Jornada electoral, se levantarán las actas correspondientes, en las que se asentarán los resultados de la votación. Las actas levantadas quedarán en poder del Presidente del Comité Municipal Electoral.

VI. Del Registro:

- 1. La solicitud de registro junto con las demás documentales de las(os) candidatas(os) a Presidente Municipal, se presentarán ante el Presidente Municipal en función, cuya oficina se encuentra en el Palacio Municipal de la comunidad, con domicilio conocido, San Miguel Santa Flor, Teotitlán, Oaxaca. Del 01 al 04 de Julio del 2016, en horario de 09:00 am a 12:00 pm y de 04:00 pm a 7:00 pm.
- 2. Las planillas para los candidatos a Autoridades Municipales, se integrarán, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales, por un comité organizador, en ellas, en cumplimiento a lo dispuesto, podrán participar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, hombres y mujeres mayores de 18 años de edad, sin distinción de raza, color, preferencia sexual, religión, opinión política, posición económica o cualquier otra condición social."

C) CONFLICTOS ELECTORALES

Este municipio ha presentado conflictos electorales por los resultados en la elección y por la participación de las mujeres, en el año 2013, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-101/2014 se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente JNI/20/2014 que se confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-125/2013 emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el cual validó la elección de concejales de este municipio, sin embargo mediante sentencia dictada por Integrantes se la Sala Superior del Tribunal electoral del poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-829/2014 se revoca parcialmente el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-125/2013, en la parte relativa a la elección de síndico y regidores (propietarios y suplentes), se ordena al IEEPCO llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar la continuación de la elección se síndico y regidores, debiendo garantizar la certeza en el método electivo, así como el desarrollo del método de elección, vinculando al IEEPCO y a la comunidad de San Miguel Santa Flor para llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de garantizar la participación de los integrantes de la comunidad en condiciones de igualdad, y asegurar que las mujeres queden representadas en alguno o algunos de los cargos, se realizaron trabajos para preparar y realizar la elección extraordinaria en la que resultaron electas 3 mujeres, propietaria y



suplente de la regiduría de Hacienda, así como suplente de la Regiduría de Educación.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR

A) CONCEJALES HOMBRES:

Contar con un servicio cumplido en la comunidad, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, los ciudadanos candidatos a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votados, no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales, tener un modo honesto de vivir, estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como integrante activo de la comunidad.

B) CONCEJALES MUJERES:

Contar con un servicio cumplido en la comunidad, ser ciudadana en ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, las ciudadanas candidatas a ocupar algún cargo que residen dentro o fuera de la comunidad tendrán los mismos derechos para votar y ser votadas, no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales; a las fuerzas de seguridad pública estatales, tener un modo honesto de vivir, estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como integrante activa de la comunidad,

VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN

289 mujeres y 233 hombres aproximadamente.

IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES

De la referencia documental no se conoce la fecha exacta en qué las mujeres comenzaron a participar en



| | las Asambleas de elección ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, no obstante, han ocupado varios cargos en diversos comités. En la elección del año 2013, resultaron electas como propietaria y suplente de la Regiduría de Hacienda. En la elección del año 2016, se integraron a 4 mujeres, propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud y Educación. En esta última elección, se estableció que cada planilla debería integrar como mínimo a 4 mujeres. |
|--|--|
| X. ESTATUTO ELECTORAL | No cuenta con Estatuto Electoral. |
| XI. SISTEMA DE CARGOS | El Sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía. |
| Edad a la que empiezan a cumplir los | 18 años. |
| Cargos Quiénes participan en el sistema de cargos | Ciudadanos y ciudadanas del municipio. |
| Características para cumplir los cargos | No especifica. |
| Forma en la que van subiendo en los cargos | A continuación, se describe de mayor a menor importancia los cargos que componen su sistema: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Otras Regidurías; 5. Alcaldes; 6. Presidencia del Comisariado de Bienes Comunales; 7. Presidencia del Comité de Vigilancia Forestal; 8. Presidente(a) Católico(a); 9. Representantes de Localidades; y |



| | 10. Comités. |
|---|----------------------------|
| Existen criterios para no participar en | No ser mayores de 18 años. |
| el sistema de cargos | |

| XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO | | | | |
|--|--------|---|------------------------------------|--|
| Región | Cañada | Población de 18 años y más hombres | 267 | |
| Distrito Electoral | 4 | Población de 18 años y más mujeres | 284 | |
| Agencias Municipales | 0 | Porcentaje de población en situación de Pobreza | 86.3 ⁵ | |
| Agencias de Policía | 0 | Nivel de Desarrollo Humano | 0.505, Bajo ⁶ | |
| Núcleos Rurales | 03 | Lengua indígena predominante | Mixteco de Cañada central | |
| Población Total | 801 | Población Hablante de Lengua indígena | 405 | |
| Población Total de Hombres | 398 | Población hablante de lengua indígena y español | 380 | |
| Población Total de Mujeres | 403 | Población que no habla español | 214 | |
| Población de 18 años y más | 551 | | | |

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de libre determinación y autonomía de las comunidades y pueblos indígenas, sin embargo, del estudio en cuestión se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que este municipio solo se integra de una comunidad (cabecera municipal).

⁶ Fuente: PNUD, México, 2010.

⁵ Fuente: CONEVAL, 2010.



QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, se advierte que en la composición del Ayuntamiento del periodo 2017-2019 se integró a cuatro mujeres, propietarias y suplentes de las regidurías de Salud y Educación.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección



Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, en los términos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de San Miguel Santa Flor, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ